



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de julio del dos mil veintidós. –

REF: **Radicado:** **25307-4003-001-2022-00-249-00.**
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: **CARMEN TULIA OQUENDO**
 Accionado: SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO
 INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
 CUNDINAMARCA
 INSPECCION DE POLICIA DE GIRARDOT
 CUNDINAMARCA
 Sentencia: **081 (D. debido proceso, D. a la Defensa, D. a la Vida Digna)**

La señora **CARMEN TULIA OQUENDO** identificada con c.c. **22.147.019**, expedida en Toledo Antioquia, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales: al Debido Proceso, a la Defensa y a la Vida Digna, que considera vulnerados por la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL y LA INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, ello, al no habérsele resuelto a la accionante, la oposición presentada a la diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con la nomenclatura **calle 12 N° 6-66, Barrio San Miguel** de este Municipio, llevada a cabo en audiencia pública el pasado **27 de mayo de 2022**, practicada por la Dra. **IVONNE LORENA RODRIGUEZ HERRAN**, Delegada de la cartera del Gobierno y Desarrollo Institucional del Ente Territorial del orden Municipal accionado, en cumplimiento al Despacho Comisorio N° **008-2018** emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, dentro del Proceso de Sucesión con Radicado N° **2013-00421**.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Soy una persona de la tercera edad (75 años) y vivo con una menor de edad en mi residencia ubicada en la Calle 12 No 6-66 Barrio San Miguel.



2. Ocupo el inmueble antes mencionado desde hace más de 20 años, ejerciendo sobre él, actos de señorío y propiedad, razón por la cual estoy intentado adquirir la vivienda por prescripción adquisitiva de dominio.
3. Desde hace más de 20 de años he pagado impuestos por el bien inmueble.
4. Desde hace más de 20 años realicé la instalación de servicios públicos domiciliarios y he venido pagándolos los servicios todos los meses.
5. Mediante sentencia sin número proferida por el día 30 de abril de 2014 el Juzgado Segundo Civil Municipal falló el proceso sucesorio a favor del Señor Fernando Barreto Serna como único heredero.
6. Mediante Despacho Comisorio No 008 2018 el Juzgado Segundo Civil Municipal comisionó a la SECRETARIA DE GOBIERNO de Girardot para la diligencia de embargo y el secuestro solicitado por el actor de la sucesión.
7. La delegada de la Secretaria de gobierno, IVONNE LORENA RODRIGUEZ HERRAN, realizó diligencia el día 27 de mayo de 2022 donde me opuse a la diligencia.
8. La delegada de la secretaria de gobierno, IVONNE LORENA RODRIGUEZ HERRAN, no resolvió la oposición presentada por mí con razón a la diligencia mencionada en el hecho inmediatamente anterior violando el debido proceso.
9. En diligencias del 27 de mayo del año en curso me opuse a cada una de las diligencias sin recibir respuesta de ninguna oposición vulnerando directamente también el derecho a la defensa.
10. La Delegada de la secretaria de gobierno de Girardot al no resolver ninguna de las oposiciones, ni si quiera mencionó que en caso de que hubiesen sido rechazadas podría interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión.
11. No he tenido representación alguna para mi defensa y la secretaria de Gobierno de Girardot a sabiendas que soy una persona de la tercera edad no ha solicitado acompañamiento de la Personería a fin de que garanticen mis derechos.
12. Asimismo, soy una persona que ignora el ordenamiento pues no he tenido los estudios necesarios y por ende se ve aún más vulnerado por parte de la entidad accionada el derecho a la defensa y al debido proceso.



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

- **Derecho al Debido Proceso.**
- **Derecho a la Defensa.**
- **Derecho a la Vida Digna.**

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 28 de junio de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los entes accionados a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante. –

La accionada, **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a través del señor **PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO**, obrando en calidad de Secretario de Gobierno y desarrollo Institucional, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, **mediante memorial SEC.GOB. 120.47. N° 3168 de fecha 28 de junio de 2022** obrante a folios **16 a 17**, del citado memorial.

Así mismo, la accionada **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, adjunto las pruebas que considero pertinentes, para el caso concreto, obrantes a folio **18 a 118** anexas al memorial de la fecha en comento.

La accionada **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, hasta la fecha de esta decisión judicial, no se pronunció en los términos establecidos en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los hechos que le fueron puestos a su conocimiento; para lo cual se fijó por parte del despacho, un plazo de dos días, como se ordenó en el Auto de admisión y Tramite de la presente acción Constitucional.



CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.



De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: **“La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”**

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL y LA INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de **CAMEN TULIA OQUENDO**, al Debido Proceso, a la Defensa y a la Vida Digna, ello al no habérsele resuelto a la accionante, la oposición presentada a la diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con la nomenclatura **calle 12 N° 6-66, Barrio San Miguel** de este Municipio, llevada a cabo en audiencia pública el pasado **27 de mayo de 2022**, practicada por la Dra. **IVONNE LORENA RODRIGUEZ HERRAN**, Delegada de la cartera del Gobierno y Desarrollo Institucional del Ente Territorial del orden Municipal accionado, en cumplimiento al Despacho Comisorio N° **008-2018** emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, dentro del Proceso de Sucesión con Radicado N° **2013-00421**.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho: **“Contenido y alcance del derecho al Debido Proceso. Reiteración de jurisprudencia.**



5.3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

¹ Sentencia T-442 de 1992.



(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales².

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, **sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros**, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”³.

Sobre este mismo derecho de carácter fundamental, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, igualmente se ha referido al derecho al debido proceso sobre su concepto y alcance así.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance⁴

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente

² Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.

³ Sentencia C-248 de 2013.

⁴ Sentencia C-980/10, Magistrado Ponente: **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**



establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, **en todos aquellos casos en que la actuación conduzca** a la creación, modificación o extinción de un derecho **o a la imposición de una sanción**”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).

DERECHO A LA DEFENSA⁵-Definición

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

DERECHO A LA DEFENSA TECNICA⁶-Asistencia en proceso

Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de

5 Sentencia T-544/15 Magistrado Ponente: **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.**

6 Sentencia T-544/15 Magistrado Ponente: **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.**



contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado y las pruebas aportadas por la accionante, así como por parte de la entidad accionada, se tiene que la causa que llevo a la señora **CARMEN TULIA OQUENDO**, a incoar la acción de tutela contra la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL y LA INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, en este momento no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por la accionante, en síntesis que:

1. **CARMEN TULIA OQUENDO**, es una persona de la tercera edad (83 años) que ocupa el inmueble ubicado en la Calle 12 No 6-66 Barrio San Miguel de este municipio en compañía de una menor de edad, desde hace más de 20 años, ejerciendo sobre él, actos de señorío y propietaria, razón por la cual está intentado adquirir la vivienda por prescripción adquisitiva de dominio.
2. Indica la accionante, que por el mismo periodo de tiempo aducido líneas atrás, ha pagado los impuestos por el bien inmueble, y que así mismo, realizó la instalación de servicios públicos domiciliarios y ha venido pagando de manera periódica dichos servicios todos los meses.
3. Por otra parte informa al despacho la accionante, que mediante sentencia sin número proferida por el día 30 de abril de 2014 el Juzgado Segundo Civil Municipal falló el proceso sucesorio a favor del Señor Fernando Barreto Serna como único heredero, sobre el inmueble que hoy ocupa, adjudicándolo al ciudadano aquí mencionado.



4. Que mediante Despacho Comisorio **No 008 2018** el Juzgado Segundo Civil Municipal comisionó a la SECRETARIA DE GOBIERNO de Girardot para la diligencia de embargo y el secuestro solicitado por el actor de la sucesión.
5. Que la delegada de la Secretaria de gobierno, **IVONNE LORENA RODRIGUEZ HERRAN**, realizó diligencia el día 27 de mayo de 2022 donde la accionante se opuso a la diligencia.
6. Que la delegada de la secretaria de gobierno, **IVONNE LORENA RODRIGUEZ HERRAN**, no resolvió la oposición presentada por la aquí accionante, con razón a la diligencia mencionada en el hecho inmediatamente anterior violando el debido proceso,
7. Que en diligencias del 27 de mayo del año en curso, se opuso a cada una de las diligencias, sin recibir respuesta de ninguna oposición vulnerando directamente con estas actuaciones las accionadas, de igual forma su derecho a la defensa.
8. Que la Delegada de la secretaria de gobierno de Girardot al no resolver ninguna de las oposiciones, ni si quiera mencionó que en caso de que hubiesen sido rechazadas podría interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión.
9. Indica a su vez la accionante, que no he tenido representación alguna para su defensa y la secretaria de Gobierno de Girardot a sabiendas que es una persona de la tercera edad no ha solicitado acompañamiento de la Personería a fin de que garanticen sus derechos.

A su turno, en la oportunidad debida, y en atención a los hechos que le fueron puestos a su conocimiento en sede de tutela, la accionada **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en su defensa indico al despacho:

- Que esta cartera de Gobierno y Desarrollo Institucional, adscrita al Ente Territorial del orden Municipal, no ha desconocido con sus actuaciones los derechos fundamentales a la accionante, pues **CARMEN TULIA OQUENDO**, ha estado representada por el apoderado de su confianza, durante el desarrollo de las diligencias adelantadas, por parte la Delegada Adscrita a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, que han tenido por objeto la entrega material del inmueble ubicado en la Calle 12 No 6-66 Barrio San Miguel de este municipio, esto es, ha sido representada



por el profesional del derecho, abogado **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**, sin que hasta la fecha exista en el expediente renuncia o revocatoria al poder al abogado en mención.

- Que conforme lo anterior, el profesional del derecho, estuvo presente en la diligencia cuando se resolvió negativamente la oposición que presento su defendida, sin que contra dicha decisión formulara recurso alguno.
- Por otra parte, informa al despacho la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, que contrario a lo afirmado por la accionante, el Ministerio Publico ha estado presente en las diligencias, como consta en los Autos, lo que no son ciertas las aserciones de la petente, quien solo pretende dilatar la entrega del bien raíz.
- Por último, la accionada **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, solicita del despacho, que el amparo Constitucional deprecado por la ciudadana **CARMEN TULIA OQUENDO**, sea negado, pues al margen de lo relatado por la accionante en los fundamentos facticos de la tutela, lo cierto es que se le han garantizado todos sus derechos fundamentales en el trámite de la entrega del bien inmueble ordenada en el despacho comisorio N° 008 de 2018, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot.

Visto lo anterior, este Juez Constitucional, acogerá los argumentos expuestos por la accionada; y esta decisión se toma, una vez revisados los anexos presentados al despacho por medio de los cuales estructura la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, su defensa, sobre la base de las pruebas aportadas al sumario, por lo que para tal fin, procederemos de la siguiente manera:



- ✓ se tiene que visto a folio 29, el Juzgado Segundo Civil Municipal de este municipio, bajo el radicado N° 25307-4003-001-2013-00-421-00 mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2014, en el proceso de sucesión intestada, siendo causante: **JACINTA BARRETO**, el despacho en comento resolvió adjudicar el bien inmueble distinguido con la nomenclatura: Calle 12 No 6-66 Barrio San Miguel, al ciudadano **FERNANDO BARRETO SERNA**, como heredero en representación de su padre **FERMIN BARRETO**, hermano de la causante.

- ✓ Que mediante Auto de fecha 3 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, luego de un debate jurídico respecto de la competencia de la autoridad administrativa para llevar a cabo el diligenciamiento del despacho comisorio mediante el cual se dispuso la entrega del inmueble distinguido con la nomenclatura: Calle 12 No 6-66 Barrio San Miguel de esta localidad, resolvió que el competente para seguir conociendo de la diligencia de entrega del inmueble en cita, adjudicado en el proceso con radicado **N° 25307-4003-001-2013-00-421-00**, era la autoridad que había sido comisionada en la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, esto es la Inspección Municipal de Policía de Girardot.

- ✓ visto a folio 31 a 33, para la fecha 27 de agosto de 2015, la Inspección Municipal de Policía de Girardot, se declaró en audiencia pública con el objeto de dar el debido cumplimiento al despacho comisorio 015, trasladándose al inmueble distinguido con la nomenclatura: Calle 12 No 6-66 Barrio San Miguel de esta localidad, en el acta que da cuenta de la diligencia en mención, se lee en sus aparte, que la accionante **CARMEN TULIA OQUENDO**, para la fecha, le otorgo el poder en audiencia al Dr. **JANER RODRIGUEZ REYES**, para su representación judicial, a quien la comisionada, le reconoció personaría jurídica y le concedió el uso de la palabra, donde el apoderado judicial de la accionante, presento la oposición a la entrega del inmueble que se llevaría a cabo en esta diligencia, aduciendo la calidad de poseedora de la accionante por más de 20



años, solicitando para tales efectos, fueran escuchados los testimonios de algunas personas presentes en la diligencia, actuación de la cual la Inspectora de Policía comisionada, corrió traslado al apoderado judicial de **FERNANDO BARRETO SERNA**, judicatario del inmueble objeto de la diligencia, el cual solicitó al despacho se rechazara de plano tal petición del apoderado judicial de **CARMEN TULIA OQUENDO**, en atención a que la hoy accionante ya había adelantado de tiempo atrás acciones judiciales mediante procesos de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, quien mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2011, desestimo las pretensiones de **CARMEN TULIA OQUENDO**.

Aunado a lo anterior, el Dr. **LUIS ALFREDO LOZANO SALGAR**, apoderado judicial del judicatario **FERNANDO BARRETO SERNA**, agrego dentro de sus argumentos que en la diligencia de fecha 2 de octubre de 2014, practicada por la Inspectora de Policía MONICA PIEDAD REYES OCHOA, y atendida por **CARMEN TULIA OQUENDO**, la aquí accionante en su momento, no hizo ningún tipo de oposición, procediendo el despacho a alinderar el inmueble distinguido con la nomenclatura: Calle 12 No 6-66 Barrio San Miguel de esta localidad, remitiendo posteriormente las diligencias practicadas al Juzgado comitente, reiterando que la hoy accionante tuvo 20 días hábiles nuevamente a través de apoderado, para elevar y sustentar la citada oposición, dejando transcurrir el termino en silencio, y que a la postre, **CARMEN TULIA OQUENDO**, luego de ello intento de nuevo otro proceso de pertenecía mediante radicado N° 2015-602, ante el mismo despacho que ya había negado sus pretensiones, por lo anterior, la Inspectora de Policía Comisionada para la fecha, ordeno rechazar de plano la oposición efectuada por la señora **CARMEN TULIA OQUENDO**, a través de su apoderado judicial, procediendo la funcionaria a alinderar el inmueble y posteriormente dispuso suspender la diligencia en aras de garantizar derechos fundamentales a una menor de edad que se encontraba habitando el inmueble, concediendo un término de 30 días hábiles a **CARMEN**



TULIA OQUENDO, y su núcleo familiar para que de manera voluntaria procediera a realizar de manera voluntaria la entrega del inmueble, se observa en que en el acta suscrita para la fecha de la diligencia, la accionante **CARMEN TULIA OQUENDO**, se negó a firmar.

- ✓ ahora bien, se tiene que visto a folios 34 a 36, para la fecha 29 de enero de 2016, se llevó a cabo diligencia de entrega de bien inmueble, en cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, trasladándose la Inspectora Municipal de Policía de Girardot, en calidad de comisionada y los convocados a la diligencia al predio distinguido con la nomenclatura: Calle 12 No 6-66 Barrio San Miguel de esta localidad, donde estuvieron presentes en aras de garantizar derechos fundamentales a las partes, el Dr. **ADRIAN DAVID SEGURA CALDERON**, fungiendo como abogado de la personería municipal, y delegado del ministerio público, en esta ocasión, de igual manera **CARMEN TULIA OQUENDO**, se opuso a entregar el inmueble alegando otra vez una posesión de más de 23 años en su favor, aduciendo **CARMEN TULIA OQUENDO**, en uno de los aparte de la diligencia, que ella se atuvo a su abogado y este no hizo nada, por lo que luego de correr traslado de la oposición al apoderado judicial de la parte actora, y escuchar sus argumentos, procedió mediante Auto en audiencia, a resolver a la accionante de manera desfavorable su pretensión, indicándole que su oposición a todas luces era improcedente, conforme el artículo 309 del C.G.P, toda vez que mediante apoderado judicial la accionante a través de apoderado judicial ya había presentado oposición a la entrega del inmueble para la fecha del 27 de agosto de 2015, la cual ya le había sido resuelta y rechazada, instando de nuevo la comisionada a **CARMEN TULIA OQUENDO**, decidiendo por ultimo a solicitud de la parte interesada en la entrega del inmueble, conceder un nuevo termino para su entrega por razones humanitarias, por lo que se resolvió aplazar de nuevo la diligencia de entrega para fecha posterior, se observa que en esta diligencia, el representante del ministerio público indico en



esa ocasión, que se observaron todas las garantías procesales de las partes, agregado además, que no se violó derecho fundamental alguno a los intervinientes, y que la diligencia se desarrolló en cumplimiento a una orden legalmente expedida por un juez de la Republica, se observa que a la suspensión en esta diligencia, **CARMEN TULIA OQUENDO**, se negó a firmar el acta de correspondiente a la actuación adelantada.

- ✓ visto a folio 37 y 38, se tiene que para la fecha 21 de octubre de 2016, nuevamente la Inspección Municipal del Policía de Girardot, se constituyó en audiencia pública, con el objeto de dar cumplimiento a la comisión ordenada por el Juzgado Segundo civil Municipal de Girardot, en esta ocasión la parte actora estuvo representado a través de apoderado judicial sustituto, Dr. **JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA**, a quien la comisionada la reconoció personería jurídica para actuar en la diligencia de entrega del inmueble ya descrito a lo largo del desarrollo de esta tutela, en esa ocasión **CARMEN TULIA OQUENDO**, indico en la audiencia, que no se iba del inmueble por ser una persona de avanzada edad, por lo que el abogado sustituto dentro del traslado que le fue concedido conforme lo expresado por la accionante, refirió que a la postre, la señora Inspectora de Policía, ya le había dado tramite a una oposición a la entrega del inmueble, y que por ende ya no podían admitirse más oposiciones a la entrega material del inmueble objeto de la diligencia comisionada, por lo que el apoderado judicial sustituto, solicito la suspensión de la diligencia y que el despacho comisionado fijara nueva fecha y hora para el cumplimiento de la entrega del inmueble, requiriendo a **CARMEN TULIA OQUENDO**, para que en la nueva diligencia, la vivienda ya estuviera desocupada para su posterior entrega al propietario del inmueble. por lo que la Inspectora Municipal de Policía comisionada, mediante Auto en audiencia, acogiendo la solicitud del apoderado judicial sustituto de la parte actora, indico que mediante Auto separado procedería a señalar nueva fecha, día y hora a fin de dar cumplimiento a la comisión, en esta ocasión, la accionante firmo las



diligencias que se soportan en el acta de marras.

- ✓ visto a folios 45 a 47, para la fecha 13 de marzo de 2020, la profesional universitario código 219 grado 1, adscrita a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional de este municipio Dra. **IVONNE LORENA RODRIGUEZ HERRAN**, se constituyó en audiencia pública, con el fin de llevar a efecto la subcomisión conferida por el Alcalde Municipal de Girardot, comisionado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, en esta ocasión, se le reconoció personaría jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora, al Dr. **FERNEY ALBERTO CASTRO PARRA**, para actuar en la diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con la nomenclatura: Calle 12 No 6-66 Barrio San Miguel de esta localidad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 307-17103, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, en esta ocasión **CARMEN TULIA OQUENDO**, nuevamente se opuso a la diligencia, arguyendo que llevaba viviendo muchos años en el inmueble, que se iría cuando le pagaran los 10 millones de pesos en mejoras que invirtió en el inmueble objeto de la diligencia, es así, que la Comisionada mediante Auto en esta audiencia, resolvió la oposición presentada por la accionante rechazándola de plano por improcedente y por no ser la oportunidad procesal para presentarla, así mismo, atendiendo el despacho comisionado a que la accionante, es una persona de la tercera edad y con el ánimo de no vulnerar sus derechos fundamentales, decidió en aquel momento que se oficiaría a la Comisaria de Familia de Girardot para que efectuara el acompañamiento y tomara las medidas pertinentes a que hubiera lugar en pro de las garantías de **CARMEN TULIA OQUENDO**, indicando por ultimo en la audiencia que se fijaría nueva fecha y hora para continuar la diligencia, mediante Auto que se notificaría a las partes e intervinientes por estado, en aquella diligencia, de nuevo la accionante se negó a firmar la correspondiente acta rendida y suscrita para tal fin.



- ✓ visto a folios 59 a 61, se tiene que para la fecha **28 de mayo de 2021**, la profesional universitario código 219 Grado 1º, Dra. **IVONNE LORENA RODRIGUEZ HERRAN**, adscrita a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, se constituyó en audiencia pública con el fin de dar continuidad a la diligencia suspendida de fecha 13 de marzo de 2020, dentro del proceso y despacho comisorio N° 008-2018, reconociendo el despacho comisionado para tal efecto personería jurídica para actuar en la diligencia al Dr. **LUIS ALFREDO LOZANO SALGAR**, en representación del judicialario **FERNANDO BARRETO SERNA**, en esta ocasión ante otro intento fallido a la entrega del inmueble, el abogado de la parte actora, solicito a la autoridad comisionada, que se tuviera en cuenta un plazo de quince días calendario para que la accionante procediera a realizar la entrega material del inmueble objeto de la diligencia, en este estado de tal diligencia, la representante del ministerio público presente en audiencia Dra. **SANDRA LILIANA NIÑO CAJIAO**, haciendo uso de la palabra indico al despacho comisionado, que lo que le interesa al ministerio público, es garantizar que no se vulneren derechos fundamentales, y en tal sentido solicito que atendiendo al termino de los 15 días calendario otorgados por la parte interesada, la finalidad de ello, era encontrar un lugar para que los habitantes del inmueble sujeto a entrega material, pudieran refugiarse, , como quiera que para la fecha de la diligencia se encontraban en el lugar una persona próxima a los 82 años, que no tiene pensión de vejez, y así mismo que había presencia de infantes, solicito a la autoridad de familia presente, para buscar una red de apoyo, **como consecuencia de lo anterior, de nuevo esta vez, se procedió por parte de la comisionada para la entrega del bien inmueble a suspender la diligencia y en audiencia designo como nueva fecha el 29 de octubre de 2021,** así mismo en esta diligencia la comisionada, dejo constancia que su despacho siempre estuvo presto para llevar a cabo la diligencia comisionada pero que la parte interesada por diversas situaciones ha solicitado la suspensión de la misma,



indicando que las fechas de las diligencias iniciadas y suspendidas que aduce fueron las de las fechas: 27 de agosto de 2015, 28 de enero de 2016, 27 de octubre de 2016, 13 de marzo de 2020, en la diligencia en mención de nuevo se dejó constancia por parte de la funcionaria que la presidio que **CARMEN TULIA OQUENDO**, se negó a firmar.

- ✓ visto a folios 77 a 80, se da cuenta en los anexos aportados por la accionada **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, del informe psicosocial de acompañamiento a la diligencia judicial ordenada por el Juzgado Comitente, adelantado por la Comisaria de Familia de este municipio, de fecha 28 de mayo de 2021, y practicado por la trabajadora social JENNIFER ANDREA GONZALEZ CEPEDA y la psicóloga ELSA BIBIANA HUERTAS VARGAS, a la ciudadana **CARMEN TULIA OQUENDO**, identificada con C.C. N° 22.147.019, diligencia adelantada en el inmueble distinguido con la nomenclatura: Calle 12 No 6-66 Barrio San Miguel de esta localidad, en desarrollo de la diligencia de entrega del bien raíz que se llevó a cabo para la misma fecha.
- ✓ visto a folios 107 a 110, se tiene que para la fecha 27 de mayo de 2022, la profesional universitario código 219 Grado 1°, Dra. **IVONNE LORENA RODRIGUEZ HERRAN**, adscrita a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, se constituyó en audiencia pública con el fin de dar continuidad a la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, dentro del proceso N° 2013-00421, reconociendo el despacho comisionado para tal efecto personería jurídica para actuar en la diligencia al Dr. **LUIS ALFREDO LOZANO SALGAR**, en representación del judiciario **FERNANDO BARRETO SERNA**, así mismo, se hicieron presentes en la diligencia la psicóloga de la Comisaria de Familia, Dra. ELSA BIBIANA HUERTAS VARGAS, Dra. KATHERINE ALVAREZ PICO, trabajadora social de la Secretaria de Desarrollo Económico y



Social, REINA MICHELL HERNANDEZ MARIN, apoyo psicosocial de la Secretaria antes mencionada, igualmente en representación del Ministerio Público, asistieron las Dra. **GINA YULIETH RICARDO MORA**, psicóloga, en esta ocasión, **CARMEN TULIA OQUENDO**, fue representada judicialmente por su apoderado de confianza, Dr. **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**, identificado con C.C. N° 88.269.203, de Cúcuta y tarjeta profesional 208657, a quien el despacho comisionado le concedió el uso de la palabra y quien en defensa de los intereses de su prohijada, solicito al despacho comisionado, resolver la oposición legal que se ha venido elevando durante todas las diligencias y que revisado el plenario no hay resolución de las mismas, esto es, que las visitas al inmueble objeto de entrega que realizo la comisionada ordenadas por el comitente Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, se realizaron en sede de un proceso de sucesión y que este no está por encima de la posesión de un tercero, argumentos que el apoderado judicial de **CARMEN TULIA OQUENDO**, sustento acogándose para tal fin a jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, radicado 7512 del 23 de noviembre de 2004, MP CESAR JULIO VALENCIA; de lo anterior, se observa por este Juez de Tutela, que en el traslado a la parte interesada, de los argumentos esbozados en la diligencia por parte del apoderado judicial de **CARMEN TULIA OQUENDO**, este extremo activo en la entrega del bien raíz, solicitó del despacho comisionado, rechazar de plano la implícita oposición que hizo la accionante a través de su abogado, esto en atención a que reitero el apoderado judicial de la parte actora, que no es la primera vez que en el transcurso de esta diligencia se presenta esta contingencia, y que aunado a ello, en la diligencia primera adelantada por el juzgado de conocimiento, y una vez alinderado el inmueble, **CARMEN TULIA OQUENDO**, no hizo oposición a la entrega, resaltando que posteriormente a través de varios abogados ha pretendido juicios de pertenencia al que alude el apoderado judicial de la accionante, y que además de ello, conforme los dictados de la Corte Constitucional



en Colombia, no existen derechos absolutos e ilimitados, incluyendo el debido proceso como lo expuso el abogado de **CARMEN TULIA OQUENDO**, como quiera que en el presente caso el debido proceso se ha desarrollado con total apego a los normas sustanciales y procesales pertinentes, por lo que adujo el apoderado judicial del extremo activo en la entrega del bien raíz sujeto a tal fin, que mal haría el despacho comisionado de forma retroactiva tratar un asunto que ya fue ventilado y resuelto con anterioridad, lo que podría constituir en un mecanismo sutil y proclive a la dilación de la decisión definitiva que no es otra que la desocupación, entrega real, material y definitiva del inmueble distinguido con la nomenclatura: Calle 12 No 6-66 Barrio San Miguel de esta localidad, a la cual fue comisionada la autoridad administrativa por parte del Juez.

Conforme lo anterior, el apoderado Judicial de **CARMEN TULIA OQUENDO**, retomando el uso de la palabra concedido por la autoridad comisionada, insistió en que lo ordenado en la sentencia, como en la comisión del Juzgado de conocimiento y comitente, de ninguna manera obliga como parte a la accionante, puesto que el artículo 309 del C.G.P, dispone que “ podrá oponerse la persona en quien cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión, y que atendiendo a estos presupuestos, no se advierte por el comitente o comisionado resolución a estas oposiciones, situación que adujo el apoderado de **CARMEN TULIA OQUENDO**, claramente vulnera un debido proceso, derecho de contradicción por parte de las entidades involucradas, y que por ende señalo que el mismo comisionado tiene la facultad, de existir una oposición, atender a ella y practicar las correspondiente pruebas o devolver la oposición para que el despacho comitente resuelva la misma, por lo que de esta manera el apoderado judicial de **CARMEN TULIA OQUENDO**, manifestó dejar constancia en audiencia, de que no existe pronunciamiento alguno que resuelva de fondo las oposiciones invocadas por su prohijada.



De esta manera, luego de escuchadas las partes, el despacho comisionado, procedió a pronunciarse en la audiencia mediante Auto, donde se remitió a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. **LUIS ALFREDO LOZANO SALGAR**, y a las actuaciones adelantadas en la diligencia de entrega de fecha 27 de agosto de 2015, preciso la comisionada, que la Inspectora de Policía que actuó como la funcionaria comisionada para la entrega del inmueble en la fecha del 27 de agosto de 2015, mediante Auto dictado en audiencia resolvió la oposición presentada por **CARMEN TULIA OQUENDO**, a través de su apoderado judicial, rechazándola de plano y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 309 del C.G.P, por lo que de igual manera, la Dra. **IVONNE LORENA RODRIGUEZ HERRAN**, adscrita a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, comisionada en esta ocasión para la diligencia de entrega del inmueble, procedió a rechazar de plano la solicitud presentada por el abogado **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**, por improcedente, instando nuevamente a la ciudadana y hoy accionante por **CARMEN TULIA OQUENDO**, a realizar de manera voluntaria y espontanea la entrega del inmueble.

Por lo anterior, el abogado **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**, solicito el uso de la palabra y en atención a la posición fijada por la comisionada, que se designara como tenedora provisional del inmueble a la accionante, atendiendo a su avanzada edad y a sus comorbilidades, con el fin de establecer un margen de tiempo para la entrega del bien raíz, por lo que la comisionada procedió a correr traslado de tal solicitud a la parte actora, quien indico que en consideración a razones humanitarias, se accedía a darle un plazo de un mes perentorio e improrrogable a **CARMEN TULIA OQUENDO**, a partir de la fecha de la diligencia practicada, a efectos de que la ciudadana procediera a hacer entrega real y material del inmueble, objeto de la diligencia, y que en caso contrario, adelantaría las diligencias para la entrega en concurso de ser posible de la fuerza pública, por lo anterior el despacho comisionado, atendiendo a la



solicitud del apoderado judicial de la parte actora y al estado de salud de la accionante quien fuera objeto de un trasplante de cadera como lo corroboro en la orden medica N° 34461112 presentada en audiencia por **CARMEN TULIA OQUENDO**, procedió a fijar nuevamente fecha para continuar con la referida diligencia de entrega del inmueble objeto de la misma, esto es para el pasado 28 de junio de 2022, se dejó constancia en esta diligencia que la accionante cuenta con familia extensa que le puede brindar apoyo económico, de igual manera que a la diligencia concurrió la Personería Municipal como garante de los derechos fundamentales de **CARMEN TULIA OQUENDO**, así como las otras autoridades de apoyo adscritas a la Secretaria de Desarrollo Económico, la Comisaria Segunda de Familia, para lo pertinente, y la trabajadora social del programa del **ADULTO MAYOR**, donde se le dio a conocer los beneficios la Secretaria de desarrollo Económico entorno al adulto mayor, como lo son el cupo en el hogar geriátrico, el bono de Colombia mayor, así como los servicios que brinda el CENTRO DIA, los cuales se componen de: fisioterapia, enfermería, acompañamiento cognitivo y acompañamiento psicosocial, en este estado de la diligencia la comisionada suspendió la diligencia siendo atendida por todos los intervinientes y firmada en esta oportunidad el acta donde reposan las actuaciones adelantadas, por parte del abogado **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**, en representación judicial de **CARMEN TULIA OQUENDO**, presente en la diligencia. Así mismo, fue firmada por todos los intervinientes en la diligencia en cita.

Visto lo anterior, reitera el despacho, que encuentra de recibo los argumentos de la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en atención a que:

1. Este operador judicial, no habrá de hacer ningún reparo sobre los hechos segundo, tercero y cuarto, expuestos por la accionante en el caso sub examine, toda vez que no le corresponde al despacho, ni a



la entidad accionada desvirtuar la veracidad de lo manifestado por la accionante en este aspecto relativo al tiempo de su permanencia y habitación en el inmueble distinguido con la nomenclatura: Calle 12 No 6-66 Barrio San Miguel de esta localidad, pero en lo que sí habrá de hacer reparos este Juez Constitucional, es al hecho sexto expuesto por **CARMEN TULIA OQUENDO**, teniendo en cuenta que la accionante especifica en este punto, que mediante el despacho comisorio 008-2018, la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, fue comisionada por el Juzgado de Conocimiento en este caso, para adelantar la diligencia de embargo y secuestro del bien raíz relacionado anteriormente, por lo que es deber del despacho aclarar a la accionante, que la diligencia del 27 de mayo sobre la cual tiene reparos **CARMEN TULIA OQUENDO**, así como las otras suspendidas con anterioridad, han tenido como objeto y finalidad, la entrega del bien inmueble que hoy ocupa la accionante y su núcleo familiar, como consecuencia de la sentencia judicial emanada del Juzgado Segundo Civil Municipal, en razón a la adjudicación del bien inmueble distinguido con la **matrícula inmobiliaria N° 307-17103**, producto del proceso de sucesión intestada, en el cual se le adjudicara el inmueble objeto de entrega al ciudadano **FERNANDO BARRETO SERNA**, en su condición de heredero de la causante **JACINTA BARRETO**.

2. ahora bien, acerca de los hechos séptimo, octavo, noveno y décimo expuestos por la accionante, que de paso sea dicho, es donde se plantea el debate del presente problema jurídico, **CARMEN TULIA OQUENDO**, indica al despacho que la delegada de la Secretaria de Gobierno, **Dra. IVONNE LORENA RODRIGUEZ HERRAN**, esto es, que la funcionaria comisionada no resolvió su oposición a la entrega del inmueble presentada en la diligencia del 27 de mayo de 2022, así como tampoco las otras oposiciones planteadas en diligencias anteriores, vulnerando con su actuación la funcionaria pública, el debido proceso de la accionante, además de lo anterior aduce **CARMEN TULIA OQUENDO**, que la funcionaria comisionada no le dio



a conocer en la audiencia pública practicada el 27 de mayo del año en curso, que en caso de haber sido rechazadas las oposiciones planteadas en su defensa, podría interponer sobre lo decidido en audiencia por la Comisionada, los correspondientes medios de impugnación a que tenía derecho, esto es el recurso de Reposición, en subsidio de Apelación, añadiendo a lo dicho en los hechos planteados al despacho **CARMEN TULIA OQUENDO**, que no ha tenido representación alguna en su defensa y que la accionada a sabiendas de que es una persona de la tercera edad, no ha solicitado acompañamiento a la Personería a fin de que se garanticen sus derechos.

Respecto de los anteriores hechos planteados por **CARMEN TULIA OQUENDO**, el despacho le hace un fuerte llamado de atención, de facto, este Juez de Tutela avizora que la aquí accionante ha faltado a la verdad de una manera evidente teniendo en cuenta que:

- ✓ en la diligencia de entrega de inmueble, llevada a cabo en el lugar de entrega del mismo, esto es, en la Calle 12 No 6-66 Barrio San Miguel de esta localidad, se hizo presente el apoderado judicial de confianza de la accionante, Dr. **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**, identificado con C.C. N° 88.269.203, de Cúcuta y tarjeta profesional 208657, quien en representación de los intereses de la accionante, presento sus argumentos de oposición a la entrega del inmueble distinguido con la **matricula inmobiliaria N° 307-17103**, los cuales fueron rechazados de plano por la funcionaria comisionada, luego de haber corrido traslado de tal oposición al representante judicial de la parte actora, como da cuenta el acta que fue diligenciada en la fecha de la diligencia para tal fin, y que sea menester reiterar, cuenta con la firma del apoderado judicial de la accionante, sin dejar de lado ni olvidar, que **CARMEN TULIA OQUENDO**, estuvo presente en la diligencia de entrega del bien inmueble, en la que aduce no tuvo garantías.



- ✓ Y es que se puede colegir que la accionante sigue faltando a la verdad en sus hechos, pues como se puede observar, por su propia cuenta se ha procurado su defensa judicial, las oposiciones presentadas a través de su apoderado, le fueron resueltas y rechazadas de plano y en la misma diligencia del 27 de mayo, fue asistida y conto con el acompañamiento de un equipo interdisciplinario de trabajo conformado por funcionarios de la Personería Municipal y la Comisaria Segunda de Familia, de lo cual como se indicó líneas atrás, reposa la respectiva acta que se suscribió como soporte de lo actuado por los funcionarios convocados a la diligencia del 27 de mayo de 2022, sin dejar de lado, que así como en esta ocasión, en las anteriores diligencias que han sido suspendidas y han tenido por objeto la entrega del bien raíz a su judicatario, se ha convocado por parte de la Comisionada, la presencia del Ministerio Público en garantía de los derechos fundamentales de la accionante, resaltando de ello, que en la diligencia de entrega de inmueble llevada a cabo para la fecha 28 de mayo de 2021, se suspendió la audiencia con el fin de que se continuará con posterioridad, fijando **como nueva fecha el 29 de octubre de 2021,** en virtud de salvaguardar y brindar la protección de los derechos fundamentales de la accionante y su grupo familiar, en atención a que se encontraban en el lugar una persona próxima a los 82 años, que no tiene pensión de vejez, refiriéndose la funcionaria comisionada y la parte actora a **CARMEN TULIA OQUENDO** y así mismo que había presencia de infantes.
- ✓ Por otra parte, es deber de este operador judicial, recordar a la accionante, que si bien, el despacho habrá de reconocer en su defensa, que es una persona que ignora el ordenamiento jurídico, pues no ha tenido estudios, como lo aduce en el hecho décimo segundo de su exposición en sede de tutela, lo cierto es, que esto no es óbice, para que traslade su propia culpa a la autoridad comisionada para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien



inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 307-17103, como quiera que ha sido representada judicialmente por su abogado de confianza, y es que así como en representación de los intereses de la accionante, recurrió a invocar la norma adjetiva esto es el Código General del Proceso, en su artículo 309, y fundamento su teoría, sobre la base de jurisprudencia emanada del Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria; es en este punto del caso Sub lite, donde el despacho echa de menos, el ¿ por qué el apoderado judicial de **CARMEN TULIA OQUENDO**, se abandonó a renunciar y guardo silencio, sobre lo decidido por la Dra. **IVONNE LORENA RODRIGUEZ HERRAN**, esto es el rechazo de plano a la oposición presentada a través suyo por parte de la accionante, y no procedió en audiencia, si así lo consideraba y a ello había lugar conforme el principio de preclusión o eventualidad, que ilumina las normas procesales, a presentar los correspondientes medios de impugnación que asevera **CARMEN TULIA OQUENDO**, nunca le fueron puestos de presente, esto es los recursos de reposición y en subsidio de apelación sobre lo decidido por la comisionada en audiencia para la fecha 27 de mayo de 2022?

- ✓ Y es que del examen realizado por el despacho al expediente adjunto en la contestación de la tutela por la accionada, de igual manera observa, que en la diligencia de entrega del inmueble llevada a cabo la fecha 27 de agosto de 2015, **CARMEN TULIA OQUENDO**, le otorgo el poder en audiencia al Dr. **JANER RODRIGUEZ REYES**, para su representación judicial, quien presento la oposición a la entrega del inmueble que se llevaría a cabo en esta diligencia, aduciendo la calidad de poseedora de la accionante por más de 20 años, solicitando para tales efectos, fueran escuchados los testimonios de algunas personas presentes en la diligencia, actuación de la cual la Inspectora de Policía comisionada, corrió traslado al apoderado judicial de **FERNANDO BARRETO SERNA**, judicatario del inmueble objeto de la diligencia, el cual solicitó al despacho se rechazara de plano tal petición del apoderado



judicial de **CARMEN TULIA OQUENDO**, en atención a que la hoy accionante ya había adelantado de tiempo atrás acciones judiciales mediante procesos de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, quien mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2011, desestimo las pretensiones de **CARMEN TULIA OQUENDO**.

- ✓ Aunado a lo anterior, el Dr. **LUIS ALFREDO LOZANO SALGAR**, apoderado judicial del judicatario **FERNANDO BARRETO SERNA**, agrego dentro de sus argumentos que en la diligencia de **fecha 2 de octubre de 2014**, practicada por la Inspectora de Policía MONICA PIEDAD REYES OCHOA, y atendida por **CARMEN TULIA OQUENDO**, la aquí accionante en su momento, no hizo ningún tipo de oposición, procediendo el despacho a alinderar el inmueble distinguido con la nomenclatura: Calle 12 No 6-66 Barrio San Miguel de esta localidad, remitiendo posteriormente las diligencias practicadas al Juzgado comitente, reiterando que la hoy accionante tuvo 20 días hábiles nuevamente a través de apoderado, para elevar y sustentar la citada oposición, dejando transcurrir el termino en silencio, y que a la postre, **CARMEN TULIA OQUENDO**, luego de ello intento de nuevo otro proceso de pertenecía mediante radicado N° 2015-602, ante el mismo despacho que ya había negado sus pretensiones, por lo anterior, la Inspectora de Policía Comisionada para la fecha, ordeno rechazar de plano la oposición efectuada por la señora **CARMEN TULIA OQUENDO**.
- ✓ Cabe que destacar en este estado del desarrollo del presente problema jurídico, que visto a folios 63 a 67 de los anexos presentados por la accionada en los términos de la contestación de los hechos de la presente tutela, se da cuenta del certificado de tradición de fecha 27 de mayo, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-17103,



donde fueron inscritas las siguientes anotaciones sobre la situación jurídica del inmueble así:

- ❖ anotación 004: se cancela anotación número 3, especificación cancelación providencia judicial, cancelación demanda de pertenencia, oficio 0294 del 26-04-1989 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot; de BARRETO MARTINEZ RAFAEL – A BARRETO JACINTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
- ❖ anotación 006: se cancela anotación número 3, especificación cancelación providencia judicial, cancelación demanda de pertenencia, oficio 1663 del 13-12-2011 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot; de OQUENDO CARMEN TULIA – A BARRETO JACINTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
- ❖ anotación 011: se cancela anotación número 10, especificación cancelación providencia judicial, cancelación de la demanda en proceso de pertenencia, oficio 881 del 24-08-2018 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot; de OQUENDO CARMEN TULIA – A BARRETO SERNA FERNANDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
- ❖ anotación 014: especificación MEDIDA CAUTELAR – DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA – DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, oficio 120 del 03-01-2019 – Radicado **Nº 25307400300120180065100** Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot; de OQUENDO CARMEN TULIA – A BARRETO SERNA FERNANDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, en esta ocasión, se dio por terminado el proceso mediante Auto de fecha 29 de abril de 2021, en cumplimiento al numeral



2 del artículo 317 del C.G.P, providencia judicial que dicho sea de paso no fue recurrida, dejando la parte actora transcurrir el termino en silencio.

Por todo lo visto hasta aquí, el despacho colige que a la ciudadana **CARMEN TULIA OQUENDO**, se le han garantizado todos los derechos fundamentales que considera conculcados en la presente acción Constitucional, a más de ello, ha ejercido su derecho de acción y en todos los casos y diligencias sus peticiones han sido resueltas en lo que a derecho corresponde, por lo que este operador judicial, en el caso sub judice, despachara desfavorablemente las pretensiones de la accionante, reiterando que hasta la fecha de esta decisión los derechos fundamentales deprecados por **CARMEN TULIA OQUENDO**, esto es, su derecho al debido proceso, la defensa y la vida digna, no se le han vulnerado, por lo que así las cosas, la accionante deberá estarse a lo decidido por el Juez comitente que expidió el despacho comisorio **Nº 008-2018**, y que viene siendo adelantado por la profesional universitario código 219 Grado 1º, Dra. **IVONNE LORENA RODRIGUEZ HERRAN**, adscrita a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, esto es para cumplir con el objeto de la diligencia de entrega del bien inmueble sujeto a ella, aunado a que el despacho advierte que las decisiones tomadas por la funcionaria comisionada para la fecha 27 de mayo de 2022, en igual que las demás decisiones tomadas en anteriores diligencias, las mismas están conforme a derecho.

por ultimo sobre el silencio en que permaneció la accionada **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, el despacho no se pronunciara al respecto, toda vez que no encontró necesario que suministrara una respuesta aparte como quiera que lo peticionado por la accionante para ser puesto en conocimiento de esta autoridad administrativa accionada, se halló satisfecho por el despacho, dentro del contenido del expediente adjunto presentado por la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL**, dentro de los términos perentorios otorgados por el despacho para tal fin.



Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por el señor **CARMEN TULIA OQUENDO**, debe ser negado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela deprecada por la ciudadana **CARMEN TULIA OQUENDO** identificada con c.c. **22.147.019**, expedida en Toledo Antioquia, contra la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL y LA INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b857a09f1d58ae7b03c813a514841cf105f54d83a264106724b8fe451951fe3**

Documento generado en 08/07/2022 12:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>